

**Reporte de Elecciones de Sala Plena**

**ACUERDO DE SALA PLENA N° 2020-07 (08-07-2020). DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN, EXCLUSIÓN Y MODIFICACIÓN DE DATOS EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.**

Emisión de reporte: 2020-07-08 17:07:13

**Electores: 36 Vocales**

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrera Vasquez, Sarita Emperatriz
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Chipoco Saldias, Liliana
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Pinto, Luis
- Flores Quispe, Patrick
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcela
- Fuentes Borda, Jesus Edwin
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huerta Llanos, Marco
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampasi, Rossana
- Jimenez Suarez, Erika Isabel
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Mejia Ninacondor, Víctor
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Rios Diestro, Rodolfo Martin
- Rivadeneira Barrientos, Sergio Fernan
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sánchez Gómez, Silvana
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Toledo Sagástegui, Claudia Elizabeth
- Vásquez Rosales, Williams Alberto
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Arias, Ursula Isabel
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2020-07-08 09:01:08

Fin de votación: 2020-07-08 17:03:48



<b>TEMA:</b>	<b>ACUERDO DE SALA PLENA N° 2020-07 (08-07-2020). DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN, EXCLUSIÓN Y MODIFICACIÓN DE DATOS EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.</b>	
	<b>PROPIUESTA A VOTAR</b>	
	<b>PROPIUESTA ÚNICA</b>	
	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>Vocales</b>		
Amico de las Casas	X	
Barrera Vasquez	X	
Castañeda Altamirano	X	
Chipoco Saldias	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche		X***
Flores Pinto	X	
Flores Quispe	X	
Flores Talavera		X*****
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell		X*****
Huaman Sialer	X	
Huerta Llanos	X	
Huertas Lizarzaburu		X**
Izaguirre Llampasi		X***
Jimenez Suarez		X*
Martel Sanchez	X	
Mejia Ninacondor	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Queuña Diaz	X	

Ramirez Mio	<b>X</b>	
Rios Diestro	<b>X</b>	
Rivadeneira Barrientos	<b>X</b>	
Ruiz Abarca	<b>X</b>	
Sánchez Gómez		<b>X*****</b>
Sarmiento Diaz		<b>X*****</b>
Terry Ramos	<b>X</b>	
Toledo Sagástegui		<b>X*****</b>
Vásquez Rosales		<b>X*****</b>
Velasquez Lopez Raygada	<b>X</b>	
Villanueva Arias	<b>X</b>	
Villanueva Aznaran	<b>X</b>	
Winstanley Patio	<b>X</b>	
Zuñiga Dulanto	<b>X</b>	
<b>Sub Total</b>	<b>26</b>	<b>1(*) / 1(**) / 1(***) / 1(****) / 1(*****) / 1(******) / 1(******) / 1(******) / 1(******) / 1(******) / 1(******)</b>
<b>TOTAL</b>		<b>26</b>
<b>Voto Discordante</b>		
( *)	<p>VOTO DISCREPANTE Mi voto discrepante es en el sentido que el Tribunal Fiscal sí es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias. FUNDAMENTOS De acuerdo con el primer párrafo del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 101 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF , modificado por el Decreto Legislativo N° 1315 , es atribución del Tribunal Fiscal: "Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP" (énfasis agregado). En relación al procedimiento no contencioso tributario el primer párrafo del artículo 162 del referido código prevé que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriése de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Agrega en su segundo párrafo que tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas. Finalmente, el primer párrafo del artículo 163 del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, establece que: "Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables". Asimismo, el tercer párrafo del citado artículo dispone que "Los actos de la</p>	

Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado". En tal sentido, conforme con el artículo 101 del citado código, el Tribunal Fiscal es competente cuando la controversia verse sobre los actos administrativos mencionados expresamente (como es la resolución de determinación) o cuando se trate de otros actos administrativos que tengan "relación directa" con la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, en el caso del procedimiento no contencioso, a fin de evaluar la competencia, la solicitud debe estar "vinculada" a la determinación de la obligación tributaria. Dado que la competencia del Tribunal Fiscal depende de dichos factores, debe establecerse si los procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias implican un acto directamente relacionado o una solicitud no contenciosa vinculada con dicha determinación, según se trate del procedimiento contencioso tributario o de un procedimiento no contencioso tributario. Al respecto, el artículo 1 del citado código prevé que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Seguidamente, el artículo 2 indica que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación. A su vez, el artículo 7 del aludido código señala que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable; el artículo 8 establece que contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Seguidamente, el artículo 9 menciona que responsable es aquél que, si tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste. Por su parte, el artículo 59 del Código Tributario prevé que por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Seguidamente, el artículo 60 dispone que la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario y 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros. Asimismo, el artículo 61 prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Al respecto, SOLER indica que: "El vínculo jurídico que nace como consecuencia de la exteriorización del hecho imponible, entre el sujeto activo (Estado), facultado a exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, y el sujeto pasivo, que debe cumplir con la prestación exigida, constituye la llamada "relación jurídica tributaria", cuyo objeto es la prestación, normalmente dineraria, conocida genéricamente como "tributo". Agrega que: "El objeto de la obligación tributaria o "presupuesto objetivo" de la obligación es el elemento objetivo del presupuesto de hecho definido por la ley que, al producirse, hace nacer la obligación de pagar el tributo. El objeto del tributo en cambio es el soporte material de la imposición; en otras palabras, está constituido por la "materia imponible". Esta última, en todo caso, es un elemento constitutivo del presupuesto objetivo, siendo este último la situación de hecho legalmente apta para generar la obligación tributaria. Como puede apreciarse, la obligación tributaria conlleva a una relación jurídica tributaria entre el acreedor tributario y el deudor tributario, y por ende el establecimiento del deudor tributario constituye uno de los elementos en la determinación de la obligación tributaria; si bien nuestro ordenamiento, señala que la determinación también involucra a otros elementos como la realización del hecho generador, señalar la base y la cuantía, basta que se presente uno de ellos para establecer la existencia de vinculación con la determinación de la obligación tributaria. En lo que se refiere a la identificación del deudor tributario, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, aprobado por Decreto Legislativo N° 943, deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que, entre otros supuestos: a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes. Por su parte, el artículo 6, menciona que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá: a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación; b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la

	<p>modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro; c) Los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RU; d) Los procedimientos, actos u operaciones en los cuales los sujetos o Entidades comprendidos en el artículo 4 deberán exigir el número de RUC; e) La forma, plazo y condiciones en que se deberá proporcionar la información a que se refiere el artículo 5; y f) Las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma. Conforme con el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT , modificado por la Resolución de Superintendencia N° 036-2005-SUNAT , serán inscritos de oficio en el RUC los sujetos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Aquellos que no habiéndose inscrito en el RUC, fueran detectados realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias; b) Aquellos que adquieran la condición de deudores tributarios, por incurrir en incremento patrimonial no justificado o en otros supuestos en que se apliquen presunciones establecidas en las normas tributarias, de ser el caso; y c) Aquellos a los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Indica el referido artículo que la inscripción de oficio será realizada por la SUNAT y notificada al sujeto inscrito mediante una Resolución. En tal sentido, se aprecia que la inscripción en el RUC tiene como sustento la calidad de deudor tributario que se atribuye el administrado o imputa la Administración al verificar la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias, lo que tiene relación con la determinación de la obligación tributaria, en tanto esta está destinada a establecer en cada caso particular, la identificación del deudor tributario y la realización del hecho generador de la obligación tributaria, entre otro. En efecto, las disposiciones antes mencionadas establecen un deber de los sujetos de obtener una identificación como deudores tributarios, a fin de ser el centro del cumplimiento de las prestaciones tributarias como contribuyente o como responsable, ya que existe una potencialidad en la generación de hechos gravados; y cuando es de oficio, la Administración Tributaria ha verificado alguna actividad generadora de obligaciones tributarias. En este orden de ideas, todo acto administrativo que guarde relación con el derrotero indicado está vinculado a la determinación de la obligación tributaria, en tanto involucra a sus componentes, esto es, el deudor tributario e incluso al hecho generador de tal obligación. Ello no obsta que tal como ha señalado este Tribunal, en diversas resoluciones, la información que consta en los registros de contribuyentes de la Administración Tributaria sea meramente referencial, por lo que en cada caso concreto se debe analizar si se cumplieron los presupuestos legales para adquirir la condición de deudor tributario y, en conjunto, si nació una obligación tributaria. Así, el hecho que la información que conste en los mencionados registros sobre la calidad del administrado como deudor tributario deba ser verificada en cada caso concreto para efecto de imputarle obligaciones tributarias, no enerva que la inscripción en dichos registros esté relacionada o vinculada a la determinación de aquellas, por los motivos expuestos precedentemente. En ese sentido, de acuerdo con artículo 101 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias, en la medida que se refieran a actos vinculados o relacionados con la determinación de la obligación tributaria, de acuerdo con los fundamentos expuestos.</p>
( ** )	<p>Mi voto discrepante es en el sentido que el Tribunal Fiscal sí es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias. FUNDAMENTOS De acuerdo con el primer párrafo del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 101 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF , modificado por el Decreto Legislativo N° 1315 , es atribución del Tribunal Fiscal: "Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las</p>

Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP<sup>1</sup> (énfasis agregado). En relación al procedimiento no contencioso tributario el primer párrafo del artículo 162 del referido código prevé que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Agrega en su segundo párrafo que tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas. Finalmente, el primer párrafo del artículo 163 del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, establece que: "Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables". Asimismo, el tercer párrafo del citado artículo dispone que "Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado". En tal sentido, conforme con el artículo 101 del citado código, el Tribunal Fiscal es competente cuando la controversia verse sobre los actos administrativos mencionados expresamente (como es la resolución de determinación) o cuando se trate de otros actos administrativos que tengan "relación directa" con la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, en el caso del procedimiento no contencioso, a fin de evaluar la competencia, la solicitud debe estar "vinculada" a la determinación de la obligación tributaria. Dado que la competencia del Tribunal Fiscal depende de dichos factores, debe establecerse si los procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias implican un acto directamente relacionado o una solicitud no contenciosa vinculada con dicha determinación, según se trate del procedimiento contencioso tributario o de un procedimiento no contencioso tributario. Al respecto, el artículo 1 del citado código prevé que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Seguidamente, el artículo 2 indica que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación. A su vez, el artículo 7 del aludido código señala que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable; el artículo 8 establece que contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Seguidamente, el artículo 9 menciona que responsable es aquél que, si tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste. Por su parte, el artículo 59 del Código Tributario prevé que por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Seguidamente, el artículo 60 dispone que la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario y 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros. Asimismo, el artículo 61 prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Al respecto, SOLER indica que: "El vínculo jurídico que nace como consecuencia de la exteriorización del hecho imponible, entre el sujeto activo (Estado), facultado a exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, y el sujeto pasivo, que debe cumplir con la prestación exigida, constituye la llamada "relación jurídica tributaria", cuyo objeto es la prestación, normalmente dineraria, conocida genéricamente como "tributo". Agrega que: "El objeto de la obligación tributaria o "presupuesto objetivo" de la obligación es el elemento objetivo del presupuesto de hecho definido por la ley que, al producirse, hace nacer la obligación de pagar el tributo. El objeto del tributo en cambio es el soporte material de la imposición; en otras palabras, está constituido por la "materia imponible". Esta última, en todo caso, es un elemento constitutivo del presupuesto objetivo, siendo este último la situación de hecho legalmente apta para generar la obligación tributaria .

Como puede apreciarse, la obligación tributaria conlleva a una relación jurídica tributaria entre el acreedor tributario y el deudor tributario, y por ende el establecimiento del deudor tributario constituye uno de los elementos en la determinación de la obligación tributaria; si bien nuestro ordenamiento, señala que la determinación también involucra a otros elementos como la realización del hecho generador, señalar la base y la cuantía, basta que se presente uno de ellos para establecer la existencia de vinculación con la determinación de la obligación tributaria. En lo que se refiere a la identificación del deudor tributario, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, aprobado por Decreto Legislativo N° 943 , deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que, entre otros supuestos: a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes. Por su parte, el artículo 6, menciona que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá: a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación; b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro; c) Los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RU; d) Los procedimientos, actos u operaciones en los cuales los sujetos o Entidades comprendidos en el artículo 4 deberán exigir el número de RUC; e) La forma, plazo y condiciones en que se deberá proporcionar la información a que se refiere el artículo 5; y f) Las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma. Conforme con el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT , modificado por la Resolución de Superintendencia N° 036-2005-SUNAT , serán inscritos de oficio en el RUC los sujetos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Aquellos que no habiéndose inscrito en el RUC, fueran detectados realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias; b) Aquellos que adquieran la condición de deudores tributarios, por incurrir en incremento patrimonial no justificado o en otros supuestos en que se apliquen presunciones establecidas en las normas tributarias, de ser el caso; y c) Aquellos a los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Agrega dicho dispositivo que la SUNAT podrá inscribir de oficio a aquellos sujetos respecto de los cuales, como producto de la información proporcionada por terceros, se establezca la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias. En los casos de inscripción de oficio por los hechos señalados en el presente artículo, con excepción del inciso c), los sujetos deberán cumplir con sus obligaciones tributarias a partir de la fecha de generación de los hechos imponibles determinada por la SUNAT, la misma que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción de oficio. Añade que tratándose de la inscripción de oficio por los hechos señalados en el inciso c), los sujetos deberán cumplir con las obligaciones tributarias que les correspondan en aquellos períodos por los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Indica el referido artículo que la inscripción de oficio será realizada por la SUNAT y notificada al sujeto inscrito mediante una Resolución. En tal sentido, se aprecia que la inscripción en el RUC tiene como sustento la calidad de deudor tributario que se atribuye el administrado o imputa la Administración al verificar la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias, lo que tiene relación con la determinación de la obligación tributaria, en tanto esta está destinada a establecer en cada caso particular, la identificación del deudor tributario y la realización del hecho generador de la obligación tributaria, entre otro. En efecto, las disposiciones antes mencionadas establecen un deber de los sujetos de obtener una identificación como deudores tributarios, a fin de ser el centro del cumplimiento de las prestaciones tributarias como contribuyente o como responsable, ya que existe una potencialidad en la generación de hechos gravados; y cuando es de oficio, la Administración Tributaria ha verificado alguna actividad generadora de obligaciones tributarias. En este orden de ideas, todo acto administrativo que guarde relación con el derrotero indicado está vinculado a la determinación de la obligación tributaria, en tanto involucra a sus componentes, esto es, el deudor tributario e incluso al hecho generador de tal obligación. Ello no obsta que tal como ha señalado este Tribunal, en diversas resoluciones, la información que consta en los registros de contribuyentes de la Administración Tributaria sea meramente referencial, por lo que en cada caso concreto se debe analizar si se cumplieron los presupuestos legales para adquirir la condición de deudor tributario y, en conjunto, si nació una obligación tributaria. Así, el hecho que la información que conste en los mencionados registros sobre la calidad del administrado como deudor tributario deba ser verificada en cada caso concreto para efecto de imputarle obligaciones tributarias, no enerva que la inscripción en dichos registros esté relacionada o vinculada a la determinación de aquellas, por los motivos expuestos precedentemente. En ese sentido, de acuerdo con

	<p>artículo 101 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias, en la medida que se refieran a actos vinculados o relacionados con la determinación de la obligación tributaria, de acuerdo con los fundamentos expuestos.</p>
( ***)	<p>Mi voto discrepante es en el sentido que el Tribunal Fiscal sí es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias. FUNDAMENTOS De acuerdo con el primer párrafo del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 101 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF , modificado por el Decreto Legislativo N° 1315 , es atribución del Tribunal Fiscal: "Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP" (énfasis agregado). En relación al procedimiento no contencioso tributario el primer párrafo del artículo 162 del referido código prevé que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Agrega en su segundo párrafo que tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas. Finalmente, el primer párrafo del artículo 163 del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, establece que: "Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables". Asimismo, el tercer párrafo del citado artículo dispone que "Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado". En tal sentido, conforme con el artículo 101 del citado código, el Tribunal Fiscal es competente cuando la controversia verse sobre los actos administrativos mencionados expresamente (como es la resolución de determinación) o cuando se trate de otros actos administrativos que tengan "relación directa" con la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, en el caso del procedimiento no contencioso, a fin de evaluar la competencia, la solicitud debe estar "vinculada" a la determinación de la obligación tributaria. Dado que la competencia del Tribunal Fiscal depende de dichos factores, debe establecerse si los procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias implican un acto directamente relacionado o una solicitud no contenciosa vinculada con dicha determinación, según se trate del procedimiento contencioso tributario o de un procedimiento no contencioso tributario. Al respecto, el artículo 1 del citado código prevé que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Seguidamente, el artículo 2 indica que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación. A su vez, el artículo 7 del aludido código señala que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable; el artículo 8 establece que contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Seguidamente, el artículo 9 menciona que responsable es aquél que, si tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste. Por su parte, el artículo 59 del Código Tributario prevé que por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Seguidamente, el artículo 60 dispone que la determinación de la obligación tributaria se</p>

inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario y 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros. Asimismo, el artículo 61 prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Al respecto, SOLER indica que: "El vínculo jurídico que nace como consecuencia de la exteriorización del hecho imponible, entre el sujeto activo (Estado), facultado a exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, y el sujeto pasivo, que debe cumplir con la prestación exigida, constituye la llamada "relación jurídica tributaria", cuyo objeto es la prestación, normalmente dineraria, conocida genéricamente como "tributo". Agrega que: "El objeto de la obligación tributaria o "presupuesto objetivo" de la obligación es el elemento objetivo del presupuesto de hecho definido por la ley que, al producirse, hace nacer la obligación de pagar el tributo. El objeto del tributo en cambio es el soporte material de la imposición; en otras palabras, está constituido por la "materia imponible". Esta última, en todo caso, es un elemento constitutivo del presupuesto objetivo, siendo este último la situación de hecho legalmente apta para generar la obligación tributaria . Como puede apreciarse, la obligación tributaria conlleva a una relación jurídica tributaria entre el acreedor tributario y el deudor tributario, y por ende el establecimiento del deudor tributario constituye uno de los elementos en la determinación de la obligación tributaria; si bien nuestro ordenamiento, señala que la determinación también involucra a otros elementos como la realización del hecho generador, señalar la base y la cuantía, basta que se presente uno de ellos para establecer la existencia de vinculación con la determinación de la obligación tributaria. En lo que se refiere a la identificación del deudor tributario, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, aprobado por Decreto Legislativo N° 943 , deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que, entre otros supuestos: a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes. Por su parte, el artículo 6, menciona que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá: a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación; b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro; c) Los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RU; d) Los procedimientos, actos u operaciones en los cuales los sujetos o Entidades comprendidos en el artículo 4 deberán exigir el número de RUC; e) La forma, plazo y condiciones en que se deberá proporcionar la información a que se refiere el artículo 5; y f) Las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma. Conforme con el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT , modificado por la Resolución de Superintendencia N° 036-2005-SUNAT , serán inscritos de oficio en el RUC los sujetos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Aquellos que no habiéndose inscrito en el RUC, fueran detectados realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias; b) Aquellos que adquieran la condición de deudores tributarios, por incurrir en incremento patrimonial no justificado o en otros supuestos en que se apliquen presunciones establecidas en las normas tributarias, de ser el caso; y c) Aquellos a los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Agrega dicho dispositivo que la SUNAT podrá inscribir de oficio a aquellos sujetos respecto de los cuales, como producto de la información proporcionada por terceros, se establezca la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias. En los casos de inscripción de oficio por los hechos señalados en el presente artículo, con excepción del inciso c), los sujetos deberán cumplir con sus obligaciones tributarias a partir de la fecha de generación de los hechos imponibles determinada por la SUNAT, la misma que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción de oficio. Añade que tratándose de la inscripción de oficio por los hechos señalados en el inciso c), los sujetos deberán cumplir con las obligaciones tributarias que les correspondan en aquellos períodos por los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Indica el referido artículo que la inscripción de oficio será realizada por la SUNAT y notificada al sujeto inscrito mediante una Resolución. En tal sentido, se aprecia que la inscripción en el RUC tiene como sustento la calidad de deudor tributario que se atribuye el administrado o imputa la Administración al verificar la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias, lo que tiene relación con la determinación de la obligación tributaria, en tanto esta está destinada a establecer en cada caso particular, la identificación del deudor tributario y la realización del hecho generador de la obligación tributaria, entre otro. En efecto, las disposiciones antes mencionadas establecen un deber de

	<p>los sujetos de obtener una identificación como deudores tributarios, a fin de ser el centro del cumplimiento de las prestaciones tributarias como contribuyente o como responsable, ya que existe una potencialidad en la generación de hechos gravados; y cuando es de oficio, la Administración Tributaria ha verificado alguna actividad generadora de obligaciones tributarias. En este orden de ideas, todo acto administrativo que guarde relación con el derrotero indicado está vinculado a la determinación de la obligación tributaria, en tanto involucra a sus componentes, esto es, el deudor tributario e incluso al hecho generador de tal obligación. Ello no obsta que tal como ha señalado este Tribunal, en diversas resoluciones, la información que consta en los registros de contribuyentes de la Administración Tributaria sea meramente referencial, por lo que en cada caso concreto se debe analizar si se cumplieron los presupuestos legales para adquirir la condición de deudor tributario y, en conjunto, si nació una obligación tributaria. Así, el hecho que la información que conste en los mencionados registros sobre la calidad del administrado como deudor tributario deba ser verificada en cada caso concreto para efecto de imputarle obligaciones tributarias, no enerva que la inscripción en dichos registros esté relacionada o vinculada a la determinación de aquellas, por los motivos expuestos precedentemente. En ese sentido, de acuerdo con artículo 101 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias, en la medida que se refieran a actos vinculados o relacionados con la determinación de la obligación tributaria, de acuerdo con los fundamentos expuestos.</p>
(****)	<p>VOTO DISCREPANTE Mi voto discrepante es en el sentido que el Tribunal Fiscal sí es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias. FUNDAMENTOS De acuerdo con el primer párrafo del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 101 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF , modificado por el Decreto Legislativo N° 1315 , es atribución del Tribunal Fiscal: "Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP" (énfasis agregado). En relación al procedimiento no contencioso tributario el primer párrafo del artículo 162 del referido código prevé que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriése de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Agrega en su segundo párrafo que tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas. Finalmente, el primer párrafo del artículo 163 del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, establece que: "Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables". Asimismo, el tercer párrafo del citado artículo dispone que "Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado". En tal sentido, conforme con el artículo 101 del citado código, el Tribunal Fiscal es competente cuando la controversia verse sobre los actos administrativos mencionados expresamente (como es la resolución de determinación) o cuando se trate de otros actos administrativos que tengan "relación directa" con la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, en el caso del procedimiento no contencioso, a fin de evaluar la competencia, la solicitud debe estar "vinculada" a la determinación de la obligación tributaria. Dado que la competencia del Tribunal Fiscal depende de dichos factores, debe establecerse si los procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias implican un acto directamente relacionado o una solicitud no</p>

contenciosa vinculada con dicha determinación, según se trate del procedimiento contencioso tributario o de un procedimiento no contencioso tributario. Al respecto, el artículo 1 del citado código prevé que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Seguidamente, el artículo 2 indica que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación. A su vez, el artículo 7 del aludido código señala que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable; el artículo 8 establece que contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Seguidamente, el artículo 9 menciona que responsable es aquél que, si tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste. Por su parte, el artículo 59 del Código Tributario prevé que por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Seguidamente, el artículo 60 dispone que la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario y 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros. Asimismo, el artículo 61 prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Al respecto, SOLER indica que: "El vínculo jurídico que nace como consecuencia de la exteriorización del hecho imponible, entre el sujeto activo (Estado), facultado a exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, y el sujeto pasivo, que debe cumplir con la prestación exigida, constituye la llamada "relación jurídica tributaria", cuyo objeto es la prestación, normalmente dineraria, conocida genéricamente como "tributo". Agrega que: "El objeto de la obligación tributaria o "presupuesto objetivo" de la obligación es el elemento objetivo del presupuesto de hecho definido por la ley que, al producirse, hace nacer la obligación de pagar el tributo. El objeto del tributo en cambio es el soporte material de la imposición; en otras palabras, está constituido por la "materia imponible". Esta última, en todo caso, es un elemento constitutivo del presupuesto objetivo, siendo este último la situación de hecho legalmente apta para generar la obligación tributaria . Como puede apreciarse, la obligación tributaria conlleva a una relación jurídica tributaria entre el acreedor tributario y el deudor tributario, y por ende el establecimiento del deudor tributario constituye uno de los elementos en la determinación de la obligación tributaria; si bien nuestro ordenamiento, señala que la determinación también involucra a otros elementos como la realización del hecho generador, señalar la base y la cuantía, basta que se presente uno de ellos para establecer la existencia de vinculación con la determinación de la obligación tributaria. En lo que se refiere a la identificación del deudor tributario, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, aprobado por Decreto Legislativo N° 943 , deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que, entre otros supuestos: a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes. Por su parte, el artículo 6, menciona que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá: a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación; b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro; c) Los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RU; d) Los procedimientos, actos u operaciones en los cuales los sujetos o Entidades comprendidos en el artículo 4 deberán exigir el número de RUC; e) La forma, plazo y condiciones en que se deberá proporcionar la información a que se refiere el artículo 5; y f) Las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma. Conforme con el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT , modificada por la Resolución de Superintendencia N° 036-2005-SUNAT , serán inscritos de oficio en el RUC los sujetos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Aquellos que no habiéndose inscrito en el RUC, fueran detectados realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias; b) Aquellos que adquieran la condición de deudores tributarios, por incurrir en incremento patrimonial no justificado o en otros supuestos en que se apliquen presunciones establecidas en las normas tributarias, de ser el caso; y c) Aquellos a los que se les atribuya

	<p>responsabilidad solidaria. Agrega dicho dispositivo que la SUNAT podrá inscribir de oficio a aquellos sujetos respecto de los cuales, como producto de la información proporcionada por terceros, se establezca la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias. En los casos de inscripción de oficio por los hechos señalados en el presente artículo, con excepción del inciso c), los sujetos deberán cumplir con sus obligaciones tributarias a partir de la fecha de generación de los hechos imponibles determinada por la SUNAT, la misma que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción de oficio. Añade que tratándose de la inscripción de oficio por los hechos señalados en el inciso c), los sujetos deberán cumplir con las obligaciones tributarias que les correspondan en aquellos períodos por los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Indica el referido artículo que la inscripción de oficio será realizada por la SUNAT y notificada al sujeto inscrito mediante una Resolución. En tal sentido, se aprecia que la inscripción en el RUC tiene como sustento la calidad de deudor tributario que se atribuye el administrado o imputa la Administración al verificar la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias, lo que tiene relación con la determinación de la obligación tributaria, en tanto esta está destinada a establecer en cada caso particular, la identificación del deudor tributario y la realización del hecho generador de la obligación tributaria, entre otro. En efecto, las disposiciones antes mencionadas establecen un deber de los sujetos de obtener una identificación como deudores tributarios, a fin de ser el centro del cumplimiento de las prestaciones tributarias como contribuyente o como responsable, ya que existe una potencialidad en la generación de hechos gravados; y cuando es de oficio, la Administración Tributaria ha verificado alguna actividad generadora de obligaciones tributarias. En este orden de ideas, todo acto administrativo que guarde relación con el derrotero indicado está vinculado a la determinación de la obligación tributaria, en tanto involucra a sus componentes, esto es, el deudor tributario e incluso al hecho generador de tal obligación. Ello no obsta que tal como ha señalado este Tribunal, en diversas resoluciones, la información que consta en los registros de contribuyentes de la Administración Tributaria sea meramente referencial, por lo que en cada caso concreto se debe analizar si se cumplieron los presupuestos legales para adquirir la condición de deudor tributario y, en conjunto, si nació una obligación tributaria. Así, el hecho que la información que conste en los mencionados registros sobre la calidad del administrado como deudor tributario deba ser verificada en cada caso concreto para efecto de imputarle obligaciones tributarias, no enerva que la inscripción en dichos registros esté relacionada o vinculada a la determinación de aquellas, por los motivos expuestos precedentemente. En ese sentido, de acuerdo con artículo 101 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias, en la medida que se refieran a actos vinculados o relacionados con la determinación de la obligación tributaria, de acuerdo con los fundamentos expuestos.</p>
( **** )	<p>Mi voto discrepante es en el sentido que el Tribunal Fiscal sí es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias. FUNDAMENTOS De acuerdo con el primer párrafo del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 101 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF , modificado por el Decreto Legislativo N° 1315 , es atribución del Tribunal Fiscal: "Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP" (énfasis agregado). En relación al procedimiento no contencioso tributario el primer párrafo del artículo 162 del referido código prevé que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriése de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Agrega en su segundo párrafo que tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas. Finalmente, el primer párrafo del artículo 163 del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, establece que: "Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal,</p>

con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables". Asimismo, el tercer párrafo del citado artículo dispone que "Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado". En tal sentido, conforme con el artículo 101 del citado código, el Tribunal Fiscal es competente cuando la controversia verse sobre los actos administrativos mencionados expresamente (como es la resolución de determinación) o cuando se trate de otros actos administrativos que tengan "relación directa" con la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, en el caso del procedimiento no contencioso, a fin de evaluar la competencia, la solicitud debe estar "vinculada" a la determinación de la obligación tributaria. Dado que la competencia del Tribunal Fiscal depende de dichos factores, debe establecerse si los procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias implican un acto directamente relacionado o una solicitud no contenciosa vinculada con dicha determinación, según se trate del procedimiento contencioso tributario o de un procedimiento no contencioso tributario. Al respecto, el artículo 1 del citado código prevé que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Seguidamente, el artículo 2 indica que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación. A su vez, el artículo 7 del aludido código señala que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable; el artículo 8 establece que contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Seguidamente, el artículo 9 menciona que responsable es aquél que, si tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste. Por su parte, el artículo 59 del Código Tributario prevé que por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Seguidamente, el artículo 60 dispone que la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario y 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros. Asimismo, el artículo 61 prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Al respecto, SOLER indica que: "El vínculo jurídico que nace como consecuencia de la exteriorización del hecho imponible, entre el sujeto activo (Estado), facultado a exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, y el sujeto pasivo, que debe cumplir con la prestación exigida, constituye la llamada "relación jurídica tributaria", cuyo objeto es la prestación, normalmente dineraria, conocida genéricamente como "tributo". Agrega que: "El objeto de la obligación tributaria o "presupuesto objetivo" de la obligación es el elemento objetivo del presupuesto de hecho definido por la ley que, al producirse, hace nacer la obligación de pagar el tributo. El objeto del tributo en cambio es el soporte material de la imposición; en otras palabras, está constituido por la "materia imponible". Esta última, en todo caso, es un elemento constitutivo del presupuesto objetivo, siendo este último la situación de hecho legalmente apta para generar la obligación tributaria . Como puede apreciarse, la obligación tributaria conlleva a una relación jurídica tributaria entre el acreedor tributario y el deudor tributario, y por ende el establecimiento del deudor tributario constituye uno de los elementos en la determinación de la obligación tributaria; si bien nuestro ordenamiento, señala que la determinación también involucra a otros elementos como la realización del hecho generador, señalar la base y la cuantía, basta que se presente uno de ellos para establecer la existencia de vinculación con la determinación de la obligación tributaria. En lo que se refiere a la identificación del deudor tributario, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, aprobado por Decreto Legislativo N° 943 , deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que, entre otros supuestos: a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes. Por su parte, el artículo 6, menciona que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá: a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el

	<p>artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación; b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro; c) Los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RU; d) Los procedimientos, actos u operaciones en los cuales los sujetos o Entidades comprendidos en el artículo 4 deberán exigir el número de RUC; e) La forma, plazo y condiciones en que se deberá proporcionar la información a que se refiere el artículo 5; y f) Las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma. Conforme con el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004-SUNAT , modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 036-2005-SUNAT , serán inscritos de oficio en el RUC los sujetos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Aquellos que no habiéndose inscrito en el RUC, fueran detectados realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias; b) Aquellos que adquieran la condición de deudores tributarios, por incurrir en incremento patrimonial no justificado o en otros supuestos en que se apliquen presunciones establecidas en las normas tributarias, de ser el caso; y c) Aquellos a los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Agrega dicho dispositivo que la SUNAT podrá inscribir de oficio a aquellos sujetos respecto de los cuales, como producto de la información proporcionada por terceros, se establezca la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias. En los casos de inscripción de oficio por los hechos señalados en el presente artículo, con excepción del inciso c), los sujetos deberán cumplir con sus obligaciones tributarias a partir de la fecha de generación de los hechos imponibles determinada por la SUNAT, la misma que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción de oficio. Añade que tratándose de la inscripción de oficio por los hechos señalados en el inciso c), los sujetos deberán cumplir con las obligaciones tributarias que les correspondan en aquellos períodos por los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Indica el referido artículo que la inscripción de oficio será realizada por la SUNAT y notificada al sujeto inscrito mediante una Resolución. En tal sentido, se aprecia que la inscripción en el RUC tiene como sustento la calidad de deudor tributario que se atribuye el administrado o imputa la Administración al verificar la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias, lo que tiene relación con la determinación de la obligación tributaria, en tanto esta está destinada a establecer en cada caso particular, la identificación del deudor tributario y la realización del hecho generador de la obligación tributaria, entre otro. En efecto, las disposiciones antes mencionadas establecen un deber de los sujetos de obtener una identificación como deudores tributarios, a fin de ser el centro del cumplimiento de las prestaciones tributarias como contribuyente o como responsable, ya que existe una potencialidad en la generación de hechos gravados; y cuando es de oficio, la Administración Tributaria ha verificado alguna actividad generadora de obligaciones tributarias. En este orden de ideas, todo acto administrativo que guarde relación con el derrotero indicado está vinculado a la determinación de la obligación tributaria, en tanto involucra a sus componentes, esto es, el deudor tributario e incluso al hecho generador de tal obligación. Ello no obsta que tal como ha señalado este Tribunal, en diversas resoluciones, la información que consta en los registros de contribuyentes de la Administración Tributaria sea meramente referencial, por lo que en cada caso concreto se debe analizar si se cumplieron los presupuestos legales para adquirir la condición de deudor tributario y, en conjunto, si nació una obligación tributaria. Así, el hecho que la información que conste en los mencionados registros sobre la calidad del administrado como deudor tributario deba ser verificada en cada caso concreto para efecto de imputarle obligaciones tributarias, no enerva que la inscripción en dichos registros esté relacionada o vinculada a la determinación de aquellas, por los motivos expuestos precedentemente. En ese sentido, de acuerdo con artículo 101 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias, en la medida que se refieran a actos vinculados o relacionados con la determinación de la obligación tributaria, de acuerdo con los fundamentos expuestos.</p>
( ***** )	<p>Mi voto discrepante es que el Tribunal Fiscal sí es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias, de acuerdo a las siguientes consideraciones: De acuerdo con el primer párrafo del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 101 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF , modificado por el Decreto Legislativo Nº 1315 , es atribución del Tribunal Fiscal: "Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas</p>

contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP<sup>1</sup> (énfasis agregado). En relación al procedimiento no contencioso tributario el primer párrafo del artículo 162 del referido código prevé que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Agrega en su segundo párrafo que tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas. Finalmente, el primer párrafo del artículo 163 del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, establece que: "Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables". Asimismo, el tercer párrafo del citado artículo dispone que "Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado". En tal sentido, conforme con el artículo 101 del citado código, el Tribunal Fiscal es competente cuando la controversia verse sobre los actos administrativos mencionados expresamente (como es la resolución de determinación) o cuando se trate de otros actos administrativos que tengan "relación directa" con la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, en el caso del procedimiento no contencioso, a fin de evaluar la competencia, la solicitud debe estar "vinculada" a la determinación de la obligación tributaria. Dado que la competencia del Tribunal Fiscal depende de dichos factores, debe establecerse si los procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias implican un acto directamente relacionado o una solicitud no contenciosa vinculada con dicha determinación, según se trate del procedimiento contencioso tributario o de un procedimiento no contencioso tributario. Al respecto, el artículo 1 del citado código prevé que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Seguidamente, el artículo 2 indica que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación. A su vez, el artículo 7 del aludido código señala que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable; el artículo 8 establece que contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Seguidamente, el artículo 9 menciona que responsable es aquél que, si tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste. Por su parte, el artículo 59 del Código Tributario prevé que por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Seguidamente, el artículo 60 dispone que la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario y 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros. Asimismo, el artículo 61 prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Al respecto, SOLER indica que: "El vínculo jurídico que nace como consecuencia de la exteriorización del hecho imponible, entre el sujeto activo (Estado), facultado a exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, y el sujeto pasivo, que debe cumplir con la prestación exigida, constituye la llamada "relación jurídica tributaria", cuyo objeto es la prestación, normalmente dineraria, conocida genéricamente como "tributo". Agrega que: "El objeto de la obligación tributaria o "presupuesto objetivo" de la obligación es el elemento objetivo del presupuesto de hecho definido por la ley que, al producirse, hace nacer la obligación de pagar el tributo. El objeto del tributo en cambio es el soporte material de la

imposición; en otras palabras, está constituido por la "materia imponible". Esta última, en todo caso, es un elemento constitutivo del presupuesto objetivo, siendo este último la situación de hecho legalmente apta para generar la obligación tributaria . Como puede apreciarse, la obligación tributaria conlleva a una relación jurídica tributaria entre el acreedor tributario y el deudor tributario, y por ende el establecimiento del deudor tributario constituye uno de los elementos en la determinación de la obligación tributaria; si bien nuestro ordenamiento, señala que la determinación también involucra a otros elementos como la realización del hecho generador, señalar la base y la cuantía, basta que se presente uno de ellos para establecer la existencia de vinculación con la determinación de la obligación tributaria. En lo que se refiere a la identificación del deudor tributario, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, aprobado por Decreto Legislativo N° 943 , deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que, entre otros supuestos: a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes. Por su parte, el artículo 6, menciona que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá: a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación; b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro; c) Los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RU; d) Los procedimientos, actos u operaciones en los cuales los sujetos o Entidades comprendidos en el artículo 4 deberán exigir el número de RUC; e) La forma, plazo y condiciones en que se deberá proporcionar la información a que se refiere el artículo 5; y f) Las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma. Conforme con el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT , modificado por la Resolución de Superintendencia N° 036-2005-SUNAT , serán inscritos de oficio en el RUC los sujetos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Aquellos que no habiéndose inscrito en el RUC, fueran detectados realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias; b) Aquellos que adquieran la condición de deudores tributarios, por incurrir en incremento patrimonial no justificado o en otros supuestos en que se apliquen presunciones establecidas en las normas tributarias, de ser el caso; y c) Aquellos a los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Agrega dicho dispositivo que la SUNAT podrá inscribir de oficio a aquellos sujetos respecto de los cuales, como producto de la información proporcionada por terceros, se establezca la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias. En los casos de inscripción de oficio por los hechos señalados en el presente artículo, con excepción del inciso c), los sujetos deberán cumplir con sus obligaciones tributarias a partir de la fecha de generación de los hechos imponibles determinada por la SUNAT, la misma que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción de oficio. Añade que tratándose de la inscripción de oficio por los hechos señalados en el inciso c), los sujetos deberán cumplir con las obligaciones tributarias que les correspondan en aquellos períodos por los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Indica el referido artículo que la inscripción de oficio será realizada por la SUNAT y notificada al sujeto inscrito mediante una Resolución. En tal sentido, se aprecia que la inscripción en el RUC tiene como sustento la calidad de deudor tributario que se atribuye el administrado o imputa la Administración al verificar la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias, lo que tiene relación con la determinación de la obligación tributaria, en tanto esta se encuentra destinada a establecer en cada caso particular, la identificación del deudor tributario y la realización del hecho generador de la obligación tributaria, entre otro. En efecto, las disposiciones antes mencionadas establecen un deber de los sujetos de obtener una identificación como deudores tributarios, a fin de cumplir las prestaciones tributarias como contribuyente o como responsable, ya que existe una potencialidad en la generación de hechos gravados; y cuando es de oficio, la Administración Tributaria ha verificado alguna actividad generadora de obligaciones tributarias. En este orden de ideas, todo acto administrativo que guarde relación con el derrotero indicado está vinculado a la determinación de la obligación tributaria, en tanto involucra a sus componentes, esto es, el deudor tributario e incluso al hecho generador de tal obligación. Ello no obsta que tal como ha señalado este Tribunal, en diversas resoluciones, la información que consta en los registros de contribuyentes de la Administración Tributaria sea meramente referencial, debiendo analizarse en cada caso concreto si se cumplieron los presupuestos legales para adquirir la condición de deudor tributario. En efecto, que la información que conste en los mencionados registros sobre la calidad del administrado como deudor tributario deba ser verificada en cada caso concreto para efecto de imputarle obligaciones tributarias, no enerva

	<p>que la inscripción en dichos registros esté relacionada o vinculada a la determinación de aquellas, por los motivos expuestos precedentemente, más aún cuando la comisión de infracciones o la correcta determinación de la obligación será de conocimiento de este Tribunal en su oportunidad. Adicionalmente, considerar que existe una vía alterna como es la Ley del Procedimiento Administrativo General para dilucidar las referidas actuaciones de la Administración, implica hacer transitar al contribuyente por un procedimiento adicional al de apelación cuyo pronunciamiento finalmente será tomado por este Tribunal. En ese sentido, de acuerdo con artículo 101 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias, tal como ha sido interpretado al emitirse las Resoluciones N° 06048-2-2018 y 01922-10-2019, entre otras.</p>
( ***** )	<p><b>VOTO DISCREPANTE</b> Mi voto discrepante es en el sentido que el Tribunal Fiscal sí es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias. <b>FUNDAMENTOS</b> De acuerdo con el primer párrafo del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 101 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF , modificado por el Decreto Legislativo N° 1315 , es atribución del Tribunal Fiscal: "Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP" (énfasis agregado). En relación al procedimiento no contencioso tributario el primer párrafo del artículo 162 del referido código prevé que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Agrega en su segundo párrafo que tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas. Finalmente, el primer párrafo del artículo 163 del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, establece que: "Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables". Asimismo, el tercer párrafo del citado artículo dispone que "Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado". En tal sentido, conforme con el artículo 101 del citado código, el Tribunal Fiscal es competente cuando la controversia verse sobre los actos administrativos mencionados expresamente (como es la resolución de determinación) o cuando se trate de otros actos administrativos que tengan "relación directa" con la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, en el caso del procedimiento no contencioso, a fin de evaluar la competencia, la solicitud debe estar "vinculada" a la determinación de la obligación tributaria. Dado que la competencia del Tribunal Fiscal depende de dichos factores, debe establecerse si los procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias implican un acto directamente relacionado o una solicitud no contenciosa vinculada con dicha determinación, según se trate del procedimiento contencioso tributario o de un procedimiento no contencioso tributario. Al respecto, el artículo 1 del citado código prevé que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Seguidamente, el artículo 2 indica que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación. A su vez, el artículo 7 del aludido código señala que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable; el artículo 8 establece que contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Seguidamente, el artículo 9</p>

menciona que responsable es aquél que, si tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste. Por su parte, el artículo 59 del Código Tributario prevé que por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Seguidamente, el artículo 60 dispone que la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario y 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros. Asimismo, el artículo 61 prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Al respecto, SOLER indica que: "El vínculo jurídico que nace como consecuencia de la exteriorización del hecho imponible, entre el sujeto activo (Estado), facultado a exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, y el sujeto pasivo, que debe cumplir con la prestación exigida, constituye la llamada "relación jurídica tributaria", cuyo objeto es la prestación, normalmente dineraria, conocida genéricamente como "tributo". Agrega que: "El objeto de la obligación tributaria o "presupuesto objetivo" de la obligación es el elemento objetivo del presupuesto de hecho definido por la ley que, al producirse, hace nacer la obligación de pagar el tributo. El objeto del tributo en cambio es el soporte material de la imposición; en otras palabras, está constituido por la "materia imponible". Esta última, en todo caso, es un elemento constitutivo del presupuesto objetivo, siendo este último la situación de hecho legalmente apta para generar la obligación tributaria . Como puede apreciarse, la obligación tributaria conlleva a una relación jurídica tributaria entre el acreedor tributario y el deudor tributario, y por ende el establecimiento del deudor tributario constituye uno de los elementos en la determinación de la obligación tributaria; si bien nuestro ordenamiento, señala que la determinación también involucra a otros elementos como la realización del hecho generador, señalar la base y la cuantía, basta que se presente uno de ellos para establecer la existencia de vinculación con la determinación de la obligación tributaria. En lo que se refiere a la identificación del deudor tributario, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, aprobado por Decreto Legislativo N° 943 , deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que, entre otros supuestos: a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes. Por su parte, el artículo 6, menciona que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá: a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación; b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro; c) Los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RUC; d) Los procedimientos, actos u operaciones en los cuales los sujetos o Entidades comprendidos en el artículo 4 deberán exigir el número de RUC; e) La forma, plazo y condiciones en que se deberá proporcionar la información a que se refiere el artículo 5; y f) Las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma. Conforme con el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT , modificada por la Resolución de Superintendencia N° 036-2005-SUNAT , serán inscritos de oficio en el RUC los sujetos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Aquellos que no habiéndose inscrito en el RUC, fueran detectados realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias; b) Aquellos que adquieran la condición de deudores tributarios, por incurrir en incremento patrimonial no justificado o en otros supuestos en que se apliquen presunciones establecidas en las normas tributarias, de ser el caso; y c) Aquellos a los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Agrega dicho dispositivo que la SUNAT podrá inscribir de oficio a aquellos sujetos respecto de los cuales, como producto de la información proporcionada por terceros, se establezca la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias. En los casos de inscripción de oficio por los hechos señalados en el presente artículo, con excepción del inciso c), los sujetos deberán cumplir con sus obligaciones tributarias a partir de la fecha de generación de los hechos imponibles determinada por la SUNAT, la misma que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción de oficio. Añade que tratándose de la inscripción de oficio por los hechos señalados en el inciso c), los sujetos deberán cumplir con las obligaciones tributarias que les correspondan en aquellos períodos por los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Indica el referido artículo que la inscripción de oficio será

	<p>realizada por la SUNAT y notificada al sujeto inscrito mediante una Resolución. En tal sentido, se aprecia que la inscripción en el RUC tiene como sustento la calidad de deudor tributario que se atribuye el administrado o imputa la Administración al verificar la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias, lo que tiene relación con la determinación de la obligación tributaria, en tanto esta está destinada a establecer en cada caso particular, la identificación del deudor tributario y la realización del hecho generador de la obligación tributaria, entre otro. En efecto, las disposiciones antes mencionadas establecen un deber de los sujetos de obtener una identificación como deudores tributarios, a fin de ser el centro del cumplimiento de las prestaciones tributarias como contribuyente o como responsable, ya que existe una potencialidad en la generación de hechos gravados; y cuando es de oficio, la Administración Tributaria ha verificado alguna actividad generadora de obligaciones tributarias. En este orden de ideas, todo acto administrativo que guarde relación con el derrotero indicado está vinculado a la determinación de la obligación tributaria, en tanto involucra a sus componentes, esto es, el deudor tributario e incluso al hecho generador de tal obligación. Ello no obsta que tal como ha señalado este Tribunal, en diversas resoluciones, la información que consta en los registros de contribuyentes de la Administración Tributaria sea meramente referencial, por lo que en cada caso concreto se debe analizar si se cumplieron los presupuestos legales para adquirir la condición de deudor tributario y, en conjunto, si nació una obligación tributaria. Así, el hecho que la información que conste en los mencionados registros sobre la calidad del administrado como deudor tributario deba ser verificada en cada caso concreto para efecto de imputarle obligaciones tributarias, no enerva que la inscripción en dichos registros esté relacionada o vinculada a la determinación de aquellas, por los motivos expuestos precedentemente. En ese sentido, de acuerdo con artículo 101 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias, en la medida que se refieran a actos vinculados o relacionados con la determinación de la obligación tributaria, de acuerdo con los fundamentos expuestos.</p>
(*****)	<p>VOTO DISCREPANTE Mi voto discrepante es en el sentido que el Tribunal Fiscal sí es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias. FUNDAMENTO De acuerdo con el primer párrafo del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 101 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF , modificado por el Decreto Legislativo N° 1315 , es atribución del Tribunal Fiscal: "Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP" (énfasis agregado). En relación al procedimiento no contencioso tributario el primer párrafo del artículo 162 del referido código prevé que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriése de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Agrega en su segundo párrafo que tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas. Finalmente, el primer párrafo del artículo 163 del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, establece que: "Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables". Asimismo, el tercer párrafo del citado artículo dispone que "Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado". En tal sentido, conforme con el artículo 101 del citado código, el Tribunal Fiscal es competente cuando la controversia verse sobre los actos administrativos mencionados expresamente (como es la</p>

resolución de determinación) o cuando se trate de otros actos administrativos que tengan "relación directa" con la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, en el caso del procedimiento no contencioso, a fin de evaluar la competencia, la solicitud debe estar "vinculada" a la determinación de la obligación tributaria. Dado que la competencia del Tribunal Fiscal depende de dichos factores, debe establecerse si los procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias implican un acto directamente relacionado o una solicitud no contenciosa vinculada con dicha determinación, según se trate del procedimiento contencioso tributario o de un procedimiento no contencioso tributario. Al respecto, el artículo 1 del citado código prevé que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Seguidamente, el artículo 2 indica que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación. A su vez, el artículo 7 del aludido código señala que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable; el artículo 8 establece que contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Seguidamente, el artículo 9 menciona que responsable es aquél que, si tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste. Por su parte, el artículo 59 del Código Tributario prevé que por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Seguidamente, el artículo 60 dispone que la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario y 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros. Asimismo, el artículo 61 prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Al respecto, SOLER indica que: "El vínculo jurídico que nace como consecuencia de la exteriorización del hecho imponible, entre el sujeto activo (Estado), facultado a exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, y el sujeto pasivo, que debe cumplir con la prestación exigida, constituye la llamada "relación jurídica tributaria", cuyo objeto es la prestación, normalmente dineraria, conocida genéricamente como "tributo". Agrega que: "El objeto de la obligación tributaria o "presupuesto objetivo" de la obligación es el elemento objetivo del presupuesto de hecho definido por la ley que, al producirse, hace nacer la obligación de pagar el tributo. El objeto del tributo en cambio es el soporte material de la imposición; en otras palabras, está constituido por la "materia imponible". Esta última, en todo caso, es un elemento constitutivo del presupuesto objetivo, siendo este último la situación de hecho legalmente apta para generar la obligación tributaria . Como puede apreciarse, la obligación tributaria conlleva a una relación jurídica tributaria entre el acreedor tributario y el deudor tributario, y por ende el establecimiento del deudor tributario constituye uno de los elementos en la determinación de la obligación tributaria; si bien nuestro ordenamiento, señala que la determinación también involucra a otros elementos como la realización del hecho generador, señalar la base y la cuantía, basta que se presente uno de ellos para establecer la existencia de vinculación con la determinación de la obligación tributaria. En lo que se refiere a la identificación del deudor tributario, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, aprobado por Decreto Legislativo N° 943 , deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que, entre otros supuestos: a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes. Por su parte, el artículo 6, menciona que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá: a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación; b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro; c) Los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RU; d) Los procedimientos, actos u operaciones en los cuales los sujetos o Entidades comprendidos en el artículo 4 deberán exigir el número de RUC; e) La forma, plazo y condiciones en que se deberá proporcionar la información a que se refiere el artículo 5; y f) Las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma. Conforme con el artículo 7 de la Resolución de

	<p>Superintendencia Nº 210-2004-SUNAT , modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 036-2005-SUNAT , serán inscritos de oficio en el RUC los sujetos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Aquellos que no habiéndose inscrito en el RUC, fueran detectados realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias; b) Aquellos que adquieran la condición de deudores tributarios, por incurrir en incremento patrimonial no justificado o en otros supuestos en que se apliquen presunciones establecidas en las normas tributarias, de ser el caso; y c) Aquellos a los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Agrega dicho dispositivo que la SUNAT podrá inscribir de oficio a aquellos sujetos respecto de los cuales, como producto de la información proporcionada por terceros, se establezca la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias. En los casos de inscripción de oficio por los hechos señalados en el presente artículo, con excepción del inciso c), los sujetos deberán cumplir con sus obligaciones tributarias a partir de la fecha de generación de los hechos imponibles determinada por la SUNAT, la misma que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción de oficio. Añade que tratándose de la inscripción de oficio por los hechos señalados en el inciso c), los sujetos deberán cumplir con las obligaciones tributarias que les correspondan en aquellos períodos por los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Indica el referido artículo que la inscripción de oficio será realizada por la SUNAT y notificada al sujeto inscrito mediante una Resolución. En tal sentido, se aprecia que la inscripción en el RUC tiene como sustento la calidad de deudor tributario que se atribuye el administrado o imputa la Administración al verificar la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias, lo que tiene relación con la determinación de la obligación tributaria, en tanto esta se encuentra destinada a establecer en cada caso particular, la identificación del deudor tributario y la realización del hecho generador de la obligación tributaria, entre otro. En efecto, las disposiciones antes mencionadas establecen un deber de los sujetos de obtener una identificación como deudores tributarios, a fin de cumplir las prestaciones tributarias como contribuyente o como responsable, ya que existe una potencialidad en la generación de hechos gravados; y cuando es de oficio, la Administración Tributaria ha verificado alguna actividad generadora de obligaciones tributarias. En este orden de ideas, todo acto administrativo que guarde relación con el derrotero indicado está vinculado a la determinación de la obligación tributaria, en tanto involucra a sus componentes, esto es, el deudor tributario e incluso al hecho generador de tal obligación. Ello no obstante que tal como ha señalado este Tribunal, en diversas resoluciones, la información que consta en los registros de contribuyentes de la Administración Tributaria sea meramente referencial, debiendo analizarse en cada caso concreto si se cumplieron los presupuestos legales para adquirir la condición de deudor tributario. En efecto, que la información que conste en los mencionados registros sobre la calidad del administrado como deudor tributario deba ser verificada en cada caso concreto para efecto de imputarle obligaciones tributarias, no enerva que la inscripción en dichos registros esté relacionada o vinculada a la determinación de aquellas, por los motivos expuestos precedentemente, más aun cuando la comisión de infracciones o la correcta determinación de la obligación de la obligación será de conocimiento de este Tribunal en su oportunidad. Adicionalmente, considerar que existe una vía alterna como es la Ley del Procedimiento Administrativo General para dilucidar las referidas actuaciones de la Administración, implica hacer transitar al contribuyente por un procedimiento adicional al de apelación cuyo pronunciamiento finalmente será tomado por este Tribunal. En ese sentido, de acuerdo con artículo 101 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias, tal como ha sido interpretado al emitirse las Resoluciones Nº 06048-2-2018 y 01922-10-2019, entre otras.</p>
( ***** )	<p>VOTO DISCREPANTE Mi voto discrepante es en el sentido que el Tribunal Fiscal sí es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias. FUNDAMENTO De acuerdo con el primer párrafo del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 101 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF , modificado por el Decreto Legislativo Nº 1315 , es atribución del Tribunal Fiscal: "Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP" (énfasis agregado). En relación</p>

al procedimiento no contencioso tributario el primer párrafo del artículo 162 del referido código prevé que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requierese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Agrega en su segundo párrafo que tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas. Finalmente, el primer párrafo del artículo 163 del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, establece que: "Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables". Asimismo, el tercer párrafo del citado artículo dispone que "Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado". En tal sentido, conforme con el artículo 101 del citado código, el Tribunal Fiscal es competente cuando la controversia verse sobre los actos administrativos mencionados expresamente (como es la resolución de determinación) o cuando se trate de otros actos administrativos que tengan "relación directa" con la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, en el caso del procedimiento no contencioso, a fin de evaluar la competencia, la solicitud debe estar "vinculada" a la determinación de la obligación tributaria. Dado que la competencia del Tribunal Fiscal depende de dichos factores, debe establecerse si los procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias implican un acto directamente relacionado o una solicitud no contenciosa vinculada con dicha determinación, según se trate del procedimiento contencioso tributario o de un procedimiento no contencioso tributario. Al respecto, el artículo 1 del citado código prevé que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Seguidamente, el artículo 2 indica que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación. A su vez, el artículo 7 del aludido código señala que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable; el artículo 8 establece que contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Seguidamente, el artículo 9 menciona que responsable es aquél que, si tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste. Por su parte, el artículo 59 del Código Tributario prevé que por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Seguidamente, el artículo 60 dispone que la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario y 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros. Asimismo, el artículo 61 prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Al respecto, SOLER indica que: "El vínculo jurídico que nace como consecuencia de la exteriorización del hecho imponible, entre el sujeto activo (Estado), facultado a exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, y el sujeto pasivo, que debe cumplir con la prestación exigida, constituye la llamada "relación jurídica tributaria", cuyo objeto es la prestación, normalmente dineraria, conocida genéricamente como "tributo". Agrega que: "El objeto de la obligación tributaria o "presupuesto objetivo" de la obligación es el elemento objetivo del presupuesto de hecho definido por la ley que, al producirse, hace nacer la obligación de pagar el tributo. El objeto del tributo en cambio es el soporte material de la imposición; en otras palabras, está constituido por la "materia imponible". Esta última, en todo caso, es un elemento constitutivo del presupuesto objetivo, siendo este último la situación de hecho legalmente apta para generar la obligación tributaria . Como puede apreciarse, la obligación tributaria conlleva a una relación jurídica tributaria entre el acreedor tributario y el deudor tributario, y por ende el establecimiento del deudor tributario

constituye uno de los elementos en la determinación de la obligación tributaria; si bien nuestro ordenamiento, señala que la determinación también involucra a otros elementos como la realización del hecho generador, señalar la base y la cuantía, basta que se presente uno de ellos para establecer la existencia de vinculación con la determinación de la obligación tributaria. En lo que se refiere a la identificación del deudor tributario, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, aprobado por Decreto Legislativo N° 943 , deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que, entre otros supuestos: a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes. Por su parte, el artículo 6, menciona que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá: a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación; b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro; c) Los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RU; d) Los procedimientos, actos u operaciones en los cuales los sujetos o Entidades comprendidos en el artículo 4 deberán exigir el número de RUC; e) La forma, plazo y condiciones en que se deberá proporcionar la información a que se refiere el artículo 5; y f) Las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma. Conforme con el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT , modificado por la Resolución de Superintendencia N° 036-2005-SUNAT , serán inscritos de oficio en el RUC los sujetos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Aquellos que no habiéndose inscrito en el RUC, fueran detectados realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias; b) Aquellos que adquieran la condición de deudores tributarios, por incurrir en incremento patrimonial no justificado o en otros supuestos en que se apliquen presunciones establecidas en las normas tributarias, de ser el caso; y c) Aquellos a los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Agrega dicho dispositivo que la SUNAT podrá inscribir de oficio a aquellos sujetos respecto de los cuales, como producto de la información proporcionada por terceros, se establezca la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias. En los casos de inscripción de oficio por los hechos señalados en el presente artículo, con excepción del inciso c), los sujetos deberán cumplir con sus obligaciones tributarias a partir de la fecha de generación de los hechos imponibles determinada por la SUNAT, la misma que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción de oficio. Añade que tratándose de la inscripción de oficio por los hechos señalados en el inciso c), los sujetos deberán cumplir con las obligaciones tributarias que les correspondan en aquellos períodos por los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Indica el referido artículo que la inscripción de oficio será realizada por la SUNAT y notificada al sujeto inscrito mediante una Resolución. En tal sentido, se aprecia que la inscripción en el RUC tiene como sustento la calidad de deudor tributario que se atribuye el administrado o imputa la Administración al verificar la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias, lo que tiene relación con la determinación de la obligación tributaria, en tanto esta se encuentra destinada a establecer en cada caso particular, la identificación del deudor tributario y la realización del hecho generador de la obligación tributaria, entre otro. En efecto, las disposiciones antes mencionadas establecen un deber de los sujetos de obtener una identificación como deudores tributarios, a fin de cumplir las prestaciones tributarias como contribuyente o como responsable, ya que existe una potencialidad en la generación de hechos gravados; y cuando es de oficio, la Administración Tributaria ha verificado alguna actividad generadora de obligaciones tributarias. En este orden de ideas, todo acto administrativo que guarde relación con el derrotero indicado está vinculado a la determinación de la obligación tributaria, en tanto involucra a sus componentes, esto es, el deudor tributario e incluso al hecho generador de tal obligación. Ello no obsta que tal como ha señalado este Tribunal, en diversas resoluciones, la información que consta en los registros de contribuyentes de la Administración Tributaria sea meramente referencial, debiendo analizarse en cada caso concreto si se cumplieron los presupuestos legales para adquirir la condición de deudor tributario. En efecto, que la información que conste en los mencionados registros sobre la calidad del administrado como deudor tributario deba ser verificada en cada caso concreto para efecto de imputarle obligaciones tributarias, no enerva que la inscripción en dichos registros esté relacionada o vinculada a la determinación de aquellas, por los motivos expuestos precedentemente, más aún cuando la comisión de infracciones o la correcta determinación de la obligación de la obligación será de conocimiento de este Tribunal en su oportunidad. Adicionalmente, considerar que existe una vía alterna como es la Ley del Procedimiento Administrativo General

	<p>para dilucidar las referidas actuaciones de la Administración, implica hacer transitar al contribuyente por un procedimiento adicional al de apelación cuyo pronunciamiento finalmente será tomado por este Tribunal. En ese sentido, de acuerdo con artículo 101 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias, tal como ha sido interpretado al emitirse las Resoluciones N° 06048-2-2018 y 01922-10-2019, entre otras.</p>
(*****)	<p>Mi voto discrepante es en el sentido que el Tribunal Fiscal sí es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias. FUNDAMENTOS De acuerdo con el primer párrafo del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 101 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF , modificado por el Decreto Legislativo N° 1315 , es atribución del Tribunal Fiscal: "Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP" (énfasis agregado). En relación al procedimiento no contencioso tributario el primer párrafo del artículo 162 del referido código prevé que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriése de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Agrega en su segundo párrafo que tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y que sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas. Finalmente, el primer párrafo del artículo 163 del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, establece que: "Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables". Asimismo, el tercer párrafo del citado artículo dispone que "Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado". En tal sentido, conforme con el artículo 101 del citado código, el Tribunal Fiscal es competente cuando la controversia verse sobre los actos administrativos mencionados expresamente (como es la resolución de determinación) o cuando se trate de otros actos administrativos que tengan "relación directa" con la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, en el caso del procedimiento no contencioso, a fin de evaluar la competencia, la solicitud debe estar "vinculada" a la determinación de la obligación tributaria. Dado que la competencia del Tribunal Fiscal depende de dichos factores, debe establecerse si los procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias implican un acto directamente relacionado o una solicitud no contenciosa vinculada con dicha determinación, según se trate del procedimiento contencioso tributario o de un procedimiento no contencioso tributario. Al respecto, el artículo 1 del citado código prevé que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Seguidamente, el artículo 2 indica que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación. A su vez, el artículo 7 del aludido código señala que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable; el artículo 8 establece que contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Seguidamente, el artículo 9 menciona que responsable es aquél que, si tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste. Por su parte, el artículo 59 del Código Tributario prevé que por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la</p>

obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Seguidamente, el artículo 60 dispone que la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario y 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros. Asimismo, el artículo 61 prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Al respecto, SOLER indica que: "El vínculo jurídico que nace como consecuencia de la exteriorización del hecho imponible, entre el sujeto activo (Estado), facultado a exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, y el sujeto pasivo, que debe cumplir con la prestación exigida, constituye la llamada "relación jurídica tributaria", cuyo objeto es la prestación, normalmente dineraria, conocida genéricamente como "tributo". Agrega que: "El objeto de la obligación tributaria o "presupuesto objetivo" de la obligación es el elemento objetivo del presupuesto de hecho definido por la ley que, al producirse, hace nacer la obligación de pagar el tributo. El objeto del tributo en cambio es el soporte material de la imposición; en otras palabras, está constituido por la "materia imponible". Esta última, en todo caso, es un elemento constitutivo del presupuesto objetivo, siendo este último la situación de hecho legalmente apta para generar la obligación tributaria . Como puede apreciarse, la obligación tributaria conlleva a una relación jurídica tributaria entre el acreedor tributario y el deudor tributario, y por ende el establecimiento del deudor tributario constituye uno de los elementos en la determinación de la obligación tributaria; si bien nuestro ordenamiento, señala que la determinación también involucra a otros elementos como la realización del hecho generador, señalar la base y la cuantía, basta que se presente uno de ellos para establecer la existencia de vinculación con la determinación de la obligación tributaria. En lo que se refiere a la identificación del deudor tributario, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, aprobado por Decreto Legislativo N° 943 , deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que, entre otros supuestos: a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes. Por su parte, el artículo 6, menciona que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá: a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación; b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro; c) Los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RUC; d) Los procedimientos, actos u operaciones en los cuales los sujetos o Entidades comprendidos en el artículo 4 deberán exigir el número de RUC; e) La forma, plazo y condiciones en que se deberá proporcionar la información a que se refiere el artículo 5; y f) Las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma. Conforme con el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT , modificado por la Resolución de Superintendencia N° 036-2005-SUNAT , serán inscritos de oficio en el RUC los sujetos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: a) Aquellos que no habiéndose inscrito en el RUC, fueran detectados realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias; b) Aquellos que adquieran la condición de deudores tributarios, por incurrir en incremento patrimonial no justificado o en otros supuestos en que se apliquen presunciones establecidas en las normas tributarias, de ser el caso; y c) Aquellos a los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Agrega dicho dispositivo que la SUNAT podrá inscribir de oficio a aquellos sujetos respecto de los cuales, como producto de la información proporcionada por terceros, se establezca la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias. En los casos de inscripción de oficio por los hechos señalados en el presente artículo, con excepción del inciso c), los sujetos deberán cumplir con sus obligaciones tributarias a partir de la fecha de generación de los hechos imponibles determinada por la SUNAT, la misma que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción de oficio. Añade que tratándose de la inscripción de oficio por los hechos señalados en el inciso c), los sujetos deberán cumplir con las obligaciones tributarias que les correspondan en aquellos períodos por los que se les atribuya responsabilidad solidaria. Indica el referido artículo que la inscripción de oficio será realizada por la SUNAT y notificada al sujeto inscrito mediante una Resolución. En tal sentido, se aprecia que la inscripción en el RUC tiene como sustento la calidad de deudor tributario que se atribuye el administrado o imputa la Administración al verificar la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias, lo que tiene relación con la determinación de la obligación tributaria, en tanto esta está destinada a establecer en cada caso particular, la

	identificación del deudor tributario y la realización del hecho generador de la obligación tributaria, entre otro. En efecto, las disposiciones antes mencionadas establecen un deber de los sujetos de obtener una identificación como deudores tributarios, a fin de ser el centro del cumplimiento de las prestaciones tributarias como contribuyente o como responsable, ya que existe una potencialidad en la generación de hechos gravados; y cuando es de oficio, la Administración Tributaria ha verificado alguna actividad generadora de obligaciones tributarias. En este orden de ideas, todo acto administrativo que guarde relación con el derrotero indicado está vinculado a la determinación de la obligación tributaria, en tanto involucra a sus componentes, esto es, el deudor tributario e incluso al hecho generador de tal obligación. Ello no obsta que tal como ha señalado este Tribunal, en diversas resoluciones, la información que consta en los registros de contribuyentes de la Administración Tributaria sea meramente referencial, por lo que en cada caso concreto se debe analizar si se cumplieron los presupuestos legales para adquirir la condición de deudor tributario y, en conjunto, si nació una obligación tributaria. Así, el hecho que la información que conste en los mencionados registros sobre la calidad del administrado como deudor tributario deba ser verificada en cada caso concreto para efecto de imputarle obligaciones tributarias, no enerva que la inscripción en dichos registros esté relacionada o vinculada a la determinación de aquellas, por los motivos expuestos precedentemente. En ese sentido, de acuerdo con artículo 101 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias, en la medida que se refieran a actos vinculados o relacionados con la determinación de la obligación tributaria, de acuerdo con los fundamentos expuestos.
<b>Historial del sistema</b>	
zolano - 2020-07-08 09:03:19 - 10.0.14.17      srivideneira - 2020-07-08 09:04:58 - 10.0.14.89      lchipoco - 2020-07-08 09:06:45 - 10.0.14.16      lamico - 2020-07-08 09:09:21 - 10.6.1.120      dmunoz - 2020-07-08 09:14:08 - 10.0.14.41      pmelendez - 2020-07-08 09:15:37 - 10.0.14.34      rrios - 2020-07-08 09:18:49 - 10.0.14.50      rruiz - 2020-07-08 09:19:21 - 10.0.14.109      lvillanueva - 2020-07-08 09:25:52 - 10.6.1.70      sezeta - 2020-07-08 09:27:55 - 10.6.1.109      rqueuna - 2020-07-08 09:32:48 - 10.0.14.97      cterry - 2020-07-08 09:45:02 - 10.0.14.72      floresl - 2020-07-08 09:46:11 - 10.6.1.20      mhuerta - 2020-07-08 09:52:22 - 10.0.14.112      pflores - 2020-07-08 10:11:22 - 10.0.14.107      sbarrera - 2020-07-08 10:13:02 - 10.0.14.200      jfuentes - 2020-07-08 10:13:18 - 10.6.1.110      lzuniga - 2020-07-08 10:13:25 - 10.0.14.6      vmejia - 2020-07-08 10:15:05 - 10.0.14.103      uvillanueva - 2020-07-08 10:43:12 - 10.0.14.98      mhuaman - 2020-07-08 11:10:12 - 10.6.1.17      ewinstanley - 2020-07-08 11:14:51 - 10.6.1.39      pvelasquez - 2020-07-08 11:21:59 - 10.0.14.139      vcastaneda - 2020-07-08 11:22:10 - 10.0.14.26      iramirez - 2020-07-08 12:02:28 - 10.6.1.51      ejimenez - 2020-07-08 13:35:45 - 10.6.1.21      mhuertas - 2020-07-08 13:36:10 - 10.0.14.31      GFALCONI - 2020-07-08 13:38:04 - 10.6.1.55      rizaguirre - 2020-07-08 13:38:50 - 10.0.14.223      ctoledo - 2020-07-08 13:43:21 - 10.0.14.156      sanchezs - 2020-07-08 14:09:46 - 10.0.14.56      wvasquez - 2020-07-08 14:12:16 - 10.0.14.49      jmartel - 2020-07-08 14:12:57 - 10.6.1.40      amflores - 2020-07-08 14:22:52 - 10.0.14.52      cguañiz - 2020-07-08 14:22:55 - 10.0.14.36      jsarmiento - 2020-07-08 14:38:28 - 10.0.14.176	

<b>TEMA:</b>	<b>ACUERDO DE SALA PLENA N° 2020-07 (08-07-2020). DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN, EXCLUSIÓN Y MODIFICACIÓN DE DATOS EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.</b>	
<b>PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO</b>		
	<b>PROPIUESTA 1</b>	<b>PROPIUESTA 2</b>
<b>Vocales</b>		
Amico de las Casas	<b>X</b>	
Barrera Vasquez	<b>X</b>	
Castañeda Altamirano	<b>X</b>	
Chipoco Saldias	<b>X</b>	
Ezeta Carpio	<b>X</b>	
Falconi Sinche	<b>X</b>	
Flores Pinto	<b>X</b>	
Flores Quispe	<b>X</b>	
Flores Talavera	<b>X</b>	
Fuentes Borda	<b>X</b>	
Guarniz Cabell	<b>X</b>	
Huaman Sialer	<b>X</b>	
Huerta Llanos	<b>X</b>	
Huertas Lizarzaburu	<b>X</b>	
Izaguirre Llampasi	<b>X</b>	
Jimenez Suarez	<b>X</b>	
Martel Sanchez	<b>X</b>	
Mejia Ninacondor	<b>X</b>	
Melendez Kohatsu	<b>X</b>	
Muñoz Garcia	<b>X</b>	
Olano Silva	<b>X</b>	
Queuña Diaz	<b>X</b>	

Ramirez Mio	<b>X</b>	
Rios Diestro	<b>X</b>	
Rivadeneira Barrientos	<b>X</b>	
Ruiz Abarca	<b>X</b>	
Sánchez Gómez	<b>X</b>	
Sarmiento Diaz	<b>X</b>	
Terry Ramos	<b>X</b>	
Toledo Sagástegui	<b>X</b>	
Vásquez Rosales	<b>X</b>	
Velasquez Lopez Raygada	<b>X</b>	
Villanueva Arias	<b>X</b>	
Villanueva Aznaran	<b>X</b>	
Winstanley Patio	<b>X</b>	
Zuñiga Dulanto	<b>X</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>36</b>	
<b>Historial del sistema</b>		
zolano - 2020-07-08 09:03:30 - 10.0.14.17      srivideneira - 2020-07-08 09:05:10 - 10.0.14.89      lchipoco - 2020-07-08 09:07:05 - 10.0.14.16      lamico - 2020-07-08 09:09:32 - 10.6.1.120      dmunoz - 2020-07-08 09:14:21 - 10.0.14.41      pmelendez - 2020-07-08 09:16:04 - 10.0.14.34      rrios - 2020-07-08 09:19:05 - 10.0.14.50      rruiz - 2020-07-08 09:19:33 - 10.0.14.109      lvillanueva - 2020-07-08 09:25:57 - 10.6.1.70      sezeta - 2020-07-08 09:28:06 - 10.6.1.109      rqueuna - 2020-07-08 09:33:01 - 10.0.14.97      cterry - 2020-07-08 09:45:14 - 10.0.14.72      floresl - 2020-07-08 09:46:47 - 10.6.1.20      mhuerta - 2020-07-08 09:52:43 - 10.0.14.112      pflores - 2020-07-08 10:11:50 - 10.0.14.107      sbarrera - 2020-07-08 10:13:26 - 10.0.14.200      lzuniga - 2020-07-08 10:13:30 - 10.0.14.6      jfuentes - 2020-07-08 10:13:31 - 10.6.1.110      vmejia - 2020-07-08 10:15:20 - 10.0.14.103      uvillanueva - 2020-07-08 10:43:18 - 10.0.14.98      mhuaman - 2020-07-08 11:10:39 - 10.6.1.17      ewinstanley - 2020-07-08 11:15:00 - 10.6.1.39      pvelasquez - 2020-07-08 11:22:07 - 10.0.14.139      vcastaneda - 2020-07-08 11:22:18 - 10.0.14.26      iramirezm - 2020-07-08 12:02:38 - 10.6.1.51      ejimenez - 2020-07-08 13:36:04 - 10.6.1.21      mhuertas - 2020-07-08 13:37:30 - 10.0.14.31      GFALCONI - 2020-07-08 13:38:16 - 10.6.1.55      rizaguirre - 2020-07-08 13:39:07 - 10.0.14.223      ctoledo - 2020-07-08 13:46:29 - 10.0.14.156      sanchezs - 2020-07-08 14:09:57 - 10.0.14.56      jmartel - 2020-07-08 14:13:05 - 10.6.1.40      wvasquez - 2020-07-08 14:14:51 - 10.0.14.49      cguarniz - 2020-07-08 14:23:10 - 10.0.14.36      amflores - 2020-07-08 14:23:11 - 10.0.14.52      jsarmiento - 2020-07-08 14:38:43 - 10.0.14.176		